



**ORIGINAL**  
**Artículo de Investigación**

**El defecto probatorio en la Acción de Tutela contra  
providencias judiciales: alcances y criterios de  
procedibilidad en Colombia\***

The Evidentiary Defect in Tutela Actions Against Judicial Rulings:  
Scope and Admissibility Criteria in Colombia

Recibido: Julio 08 de 2024 – Evaluado: Septiembre 05 del 2024 - Aceptado: Octubre 10 de 2024

Edgar Andrés Quiroga Natale\*\*  
Fernando Luna Salas\*\*\*

---

\* Artículo inédito. Artículo resultado de investigación.

\*\* Posdoctorado en Derecho y Justicia Constitucional (PphD) Universidad de Bolonia (Italia). Posdoctorado en Derecho (Pphd) Universidad Nacional. Doctor en Derecho (Phd) Universidad Santo Tomás. Magíster en Derecho Económico (Msc) Universidad Externado de Colombia. Especialista en Justicia Constitucional y Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales Universidad de Pisa (Italia). Especialista en Resolución de Conflictos y Estrategias de Negociación Universidad Castilla La Mancha (España). Especialista en Derecho Constitucional Universidad Nacional de Colombia. Abogado (Summa Cum Laude) Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado (Sección Tercera). Docente Universitario (Andes, Externado, Nacional, Rosario Libre, Sabana, Santo Tomás, Uninorte, Icesi, americana, entre otras). Correo electrónico: edgarandresq80@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7577-9483>

\*\*\* Profesor investigador del Dpto. de Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad de Cartagena, Magíster en Derecho de la Universidad de Cartagena y Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Doctorando en Derecho, Ciencias Políticas y Criminológicas de la Universidad de Valencia-España. Investigador Junior por Colciencias. Editor de la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Coeditor de la Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo. Director del grupo y del Semillero de investigación Ciencia y Proceso de la Universidad de Cartagena. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). Correo electrónico: flunas@unicartagena.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4574-6335>



**Para citar este artículo/ To cite this article**

Quiroga Natale, E. A., & Luna Salas, F. (2025). El defecto probatorio en la Acción de Tutela contra providencias judiciales: alcances y criterios de procedibilidad en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 16 (30), 1-19.

## Resumen

Este artículo de investigación examina el defecto probatorio como una causal específica de procedibilidad en la acción de tutela contra providencias judiciales en el ordenamiento jurídico colombiano. Se analiza su fundamento constitucional y jurisprudencial, resaltando cómo la inobservancia de los estándares probatorios por parte de los jueces puede derivar en la vulneración de derechos fundamentales y justificar la intervención del juez constitucional. Para ello, se desarrolla el concepto de defecto probatorio a partir de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, diferenciándolo de otras causales de procedibilidad, como el defecto fáctico y el defecto material. Se exploran los criterios jurisprudenciales para su configuración, incluyendo la omisión en la valoración de pruebas relevantes, la apreciación indebida del acervo probatorio y la exigencia de pruebas inadmisibles o inexistentes. Asimismo, se analizan casos emblemáticos en los que la Corte ha concedido el amparo constitucional por esta causal, identificando patrones interpretativos y criterios de aplicación. Finalmente, el artículo reflexiona sobre los desafíos y límites de la tutela frente a decisiones judiciales, considerando el principio de autonomía judicial y la excepcionalidad del control constitucional sobre providencias. Este estudio busca aportar una comprensión más profunda del defecto probatorio como causal de procedibilidad de la tutela, ofreciendo herramientas analíticas para su adecuada aplicación y garantizando un equilibrio entre la independencia judicial y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

**Palabras Clave:** Defecto probatorio, acción de tutela, providencias judiciales, control constitucional y valoración probatoria.

## Abstract

This research article examines the evidentiary defect as a specific ground for admissibility in tutela actions against judicial rulings within the Colombian legal system. It analyzes its constitutional and jurisprudential foundations, highlighting how the failure of judges to adhere to evidentiary standards can lead to the violation of fundamental rights and justify the intervention of the constitutional judge. To this end, the concept of evidentiary defect is explored through the lens of legal doctrine and the jurisprudence of the Constitutional Court, distinguishing it from other grounds for admissibility, such as factual defect and material defect. The article delves into the Court's criteria for its configuration, including the omission of relevant evidence, the improper assessment of the evidentiary record, and the requirement of inadmissible or non-existent evidence. Additionally, landmark cases in which the Court has granted constitutional protection on this ground are analyzed, identifying interpretative patterns and application criteria. Finally, the article reflects on the challenges and limitations of tutela actions against judicial decisions, considering the principle of judicial autonomy and the exceptional nature of constitutional review of rulings.

This study aims to deepen the understanding of the evidentiary defect as a ground for tutela admissibility, providing analytical tools for its proper application while ensuring a balance between judicial independence and the effective protection of fundamental rights.

**Keywords:** Evidentiary defect, tutela action, judicial rulings, constitutional review, and evidence assessment.

## **Resumo**

Este artigo de pesquisa examina o defeito probatório como uma causa específica de procedibilidade na ação de tutela contra decisões judiciais no ordenamento jurídico colombiano. Analisa-se seu fundamento constitucional e jurisprudencial, destacando como a inobservância dos padrões probatórios por parte dos juízes pode resultar na violação de direitos fundamentais e justificar a intervenção do juiz constitucional. Para isso, desenvolve-se o conceito de defeito probatório a partir da doutrina e da jurisprudência da Corte Constitucional, diferenciando-o de outras causas de procedibilidade, como o defeito fático e o defeito material. São explorados os critérios jurisprudenciais para sua configuração, incluindo a omissão na valoração de provas relevantes, a apreciação indevida do conjunto probatório e a exigência de provas inadmissíveis ou inexistentes. Da mesma forma, analisam-se casos emblemáticos em que a Corte concedeu a proteção constitucional com base nessa causa, identificando padrões interpretativos e critérios de aplicação. Por fim, o artigo reflete sobre os desafios e limites da tutela frente às decisões judiciais, considerando o princípio da autonomia judicial e a excepcionalidade do controle constitucional sobre as providências. Este estudo busca contribuir para uma compreensão mais profunda do defeito probatório como causa de procedibilidade da tutela, oferecendo ferramentas analíticas para sua adequada aplicação e garantindo um equilíbrio entre a independência judicial e a proteção efetiva dos direitos fundamentais.

**Palavras-chave:** Defeito probatório, ação de tutela, decisões judiciais, controle constitucional e valoração da prova.

## **Résumé**

Cet article de recherche examine le défaut probatoire en tant que motif spécifique de recevabilité de l'action de tutela contre les décisions judiciaires dans l'ordre juridique colombien. Il analyse son fondement constitutionnel et jurisprudentiel, en soulignant comment la méconnaissance des standards probatoires par les juges peut entraîner une violation des droits fondamentaux et justifier l'intervention du juge constitutionnel. Pour ce faire, l'article développe la notion de défaut probatoire à partir de la doctrine et de la jurisprudence de la Cour constitutionnelle, en la distinguant d'autres motifs de recevabilité, tels que le défaut factuel et le défaut matériel. Sont explorés les critères jurisprudentiels permettant sa configuration, notamment l'omission dans l'évaluation des preuves pertinentes, l'appréciation erronée du dossier probatoire et l'exigence de preuves inadmissibles ou inexistantes. De même, l'article analyse des affaires emblématiques dans

lesquelles la Cour a accordé la protection constitutionnelle sur ce fondement, en identifiant des schémas interprétatifs et des critères d'application. Enfin, l'étude réfléchit aux défis et aux limites de l'action de tutela face aux décisions judiciaires, en tenant compte du principe d'autonomie judiciaire et du caractère exceptionnel du contrôle constitutionnel des décisions de justice. Cette recherche vise à offrir une compréhension approfondie du défaut probatoire en tant que fondement de recevabilité de l'action de tutela, en fournissant des outils d'analyse pour son application adéquate et en garantissant un équilibre entre l'indépendance du pouvoir judiciaire et la protection effective des droits fondamentaux.

**Mots-clés :** Défaut probatoire, action de tutela, décisions judiciaires, contrôle constitutionnel, appréciation des preuves.

**SUMARIO:** Introducción – Problema de investigación – Metodología – Esquema de resolución del problema – Plan de redacción – 1. Necesaria Contextualización, 2. Pautas de Intervención, reglas de configuración y sub-reglas de su aplicación, 3. Conclusiones – Bibliografía.

## Introducción

El defecto fáctico es una de las causales más relevantes dentro de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se configura cuando el juez incurre en errores graves en la valoración probatoria, ya sea por otorgar validez a pruebas inadecuadas, por omitir pruebas esenciales o por aplicar de manera irrazonable las cargas probatorias. La Corte Constitucional ha delimitado su alcance bajo la premisa de que la intervención del juez constitucional debe ser excepcional, garantizando la autonomía judicial y evitando convertir la tutela en una instancia ordinaria de revisión probatoria.

Este artículo tiene como propósito analizar la evolución y aplicación del defecto fáctico dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en especial su relación con la oficiosidad probatoria del juez y la aplicación de la carga de la prueba en distintas jurisdicciones. A partir del análisis jurisprudencial, se abordará cómo los principios de la sana crítica, libertad probatoria y persuasión racional han determinado la forma en que los jueces deben aproximarse a la valoración de las pruebas, garantizando un equilibrio entre el debido proceso y la búsqueda de la justicia material.

Asimismo, se examinarán las diferentes reglas que rigen la intervención probatoria del juez, desde la restricción absoluta, moderada y abierta, y su impacto en la resolución de casos donde la desigualdad procesal, la especial protección de ciertos sujetos o la necesidad de esclarecer la verdad justifican un mayor grado de intervención judicial. Finalmente, se reflexionará sobre los desafíos que enfrenta la actual normativa en la aplicación del defecto fáctico, en pro de la concientización sobre la importancia del derecho sustancial y la garantía de una tutela judicial efectiva.



## **Pregunta de investigación**

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales y doctrinales que determinan la configuración del defecto probatorio como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en el ordenamiento jurídico colombiano?

## **Metodología**

El presente estudio es de tipo cualitativo y documental, con un enfoque dogmático-jurídico que busca analizar el defecto probatorio como causal específica dentro de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en Colombia. Se emplea el método hermenéutico para la interpretación de normas constitucionales, legislativas y jurisprudenciales, así como el análisis doctrinal de autores especializados en la materia.

## **Esquema de resolución de la pregunta de investigación**

El artículo se estructura en tres partes esenciales. Primero, se presenta una contextualización sobre la importancia de la actividad probatoria en la decisión judicial y su impacto en la tutela efectiva. Segundo, se expone el concepto de defecto probatorio y su diferenciación con otras causales de procedibilidad, basado en la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Y finalmente, se evalúan los desafíos y límites de la acción de tutela frente a providencias judiciales, considerando la autonomía judicial y la excepcionalidad del control constitucional; estructura que permite una comprensión integral del defecto probatorio y su impacto en la protección de derechos fundamentales.

## **Plan de redacción**

### **1. Necesaria Contextualización**

La actividad probatoria representa un pilar fundamental en la toma de decisiones judiciales, ya que, más allá del procedimiento formal que implica diversas etapas (como la solicitud, decreto, práctica, incorporación, valoración y determinación de su alcance), en esencia, se trata de un proceso mental complejo. Este proceso culmina en un juicio de valor, basado en la integración de dimensiones cognitivas y racionales que estructuran un pensamiento argumentativo.

La doctrina constitucional comenzó a desarrollar una serie de sub-reglas para determinar cuándo una autoridad judicial incurre en un defecto fáctico o probatorio. Entre las primeras formulaciones destacan las siguientes:

- (i) Cuando el juez carece del acervo probatorio necesario para aplicar el supuesto legal en el que fundamenta su decisión.

**Artículos de Investigación / Research Articles**

- (ii) Cuando el juez adopta una decisión sin que el supuesto de hecho que la sustenta esté plenamente acreditado, debido a la omisión en la práctica o valoración de pruebas, a una apreciación irrazonable de las mismas, a la presunción de una prueba inexistente o a la atribución de un significado contrario a la evidencia disponible.

Además, se requiere que el error en la valoración probatoria sea ostensible, flagrante y manifiesto, con la capacidad de incidir de manera determinante en la decisión de fondo y, en consecuencia, afectar directamente los derechos fundamentales del reclamante.

Además, mediante providencia T-102 de 2006 de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, se sistematizó las circunstancias en las que puede presentarse un defecto fáctico o probatorio, clasificándolas en dos dimensiones: negativa y positiva.

En ese sentido, la Corte ha identificado dos perspectivas en las que puede configurarse un defecto fáctico. La primera, de carácter negativo, se presenta cuando el juez omite valorar pruebas fundamentales o lo hace de manera arbitraria, irracional o caprichosa, llegando incluso a desconocer sin justificación válida hechos o circunstancias que se desprenden de manera clara y objetiva del material probatorio. Esta dimensión incluye aquellos casos en los que se dejan de considerar pruebas esenciales para esclarecer la verdad de los hechos sometidos a juicio.

Por otro lado, la dimensión positiva ocurre cuando el juez tiene en cuenta pruebas determinantes para su decisión que no debieron ser admitidas ni valoradas, ya sea porque fueron obtenidas de forma irregular, en contravención del artículo 29 de la Constitución, o porque sustenta su fallo en hechos no respaldados por evidencia alguna. En estos casos, la actuación judicial resulta contraria a los principios constitucionales, afectando la garantía de un debido proceso.

Como consecuencia de las dimensiones en que puede manifestarse el defecto fáctico o probatorio, la Corte en recientes pronunciamientos se ha referido a las mismas como “modalidades” de producción del defecto. Es así como en sentencia T-459 de 2017 sostuvo la Corporación:

Para una mejor comprensión de este defecto, la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos modalidades principales:

- (i) Defecto fáctico negativo: Se presenta cuando el juez omite decretar o valorar pruebas esenciales para establecer la veracidad de los hechos, afectando así la adecuada fundamentación de su decisión.
- (ii) Defecto fáctico positivo: Se configura cuando el juez toma en cuenta pruebas determinantes que no debieron ser admitidas ni valoradas, ya sea porque fueron obtenidas de manera irregular o porque su apreciación resulta completamente errónea.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU-448 de 2016, sistematizó las subreglas hermenéuticas aplicables al defecto fáctico, reafirmando que el análisis

de la actividad probatoria del juez debe ser limitado y restringido para preservar su libertad y autonomía.

Sin embargo, aunque el control del juez de tutela sobre la valoración probatoria del juez de conocimiento debe mantenerse dentro de estos límites, la Corte, en decisiones como la T-237 de 2017, ha enfatizado que, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial y la justicia material (artículo 228 de la Constitución), la práctica oficiosa de pruebas en circunstancias excepcionales deja de ser una facultad del juez y se convierte en un deber. Su incumplimiento, por tanto, podría dar lugar a un defecto fáctico.

Para equilibrar el respeto a la autonomía judicial con la necesidad de intervenir cuando la actividad probatoria vulnera derechos fundamentales, la Corte ha desarrollado, además de las subreglas para la configuración del defecto fáctico, una serie de criterios para determinar en qué casos procede la “corrección constitucional” sobre la actuación probatoria del juez ordinario. Entre estos criterios se destacan:

- El error en la valoración probatoria debe ser ostensible, manifiesto e irrazonable.
- La argumentación que sustenta la valoración probatoria debe respetar los principios de la valoración de medios de prueba directos.
- El defecto fáctico debe superar una mera discrepancia interpretativa.
- La intervención correctiva en sede de tutela debe ser más restringida cuando se trate de la valoración de medios de prueba directos.

En atención al carácter restringido de la intervención del juez de tutela, cuando este advierte la configuración del defecto fáctico o probatorio, debe ordenar al juez de conocimiento superar los vicios encontrados en la actividad probatoria, pues de ninguna forma el juez de tutela debe reemplazar al juez ordinario de instancia, subsanando de manera directa los vicios encontrados.

Bajo idéntica comprensión hermenéutica, reitera la Corporación las limitaciones en las facultades de intervención del juez de tutela a fin de evitar subrogar competencias del juez ordinario so pretexto del amparo constitucional. Es así como en reciente sentencia T-066 de 2019 la Corte sostuvo:

Si bien la acción de tutela permite corregir errores judiciales que afectan derechos fundamentales, no puede convertirse en una instancia adicional dentro del proceso judicial ordinario, ya que esto comprometería la competencia de los jueces naturales y afectaría su autonomía funcional. Por ello, no toda discrepancia en la conducción probatoria del proceso configura un defecto fáctico. Para que la tutela sea procedente bajo esta causal, es necesario que la actividad probatoria revele un error evidente, flagrante y manifiesto, con una incidencia directa en la decisión adoptada (T-066 de 2019).

Dada la complejidad de esta causal, la Corte Constitucional, en la sentencia T-310 de 2009, sintetizó su alcance doctrinal, resaltando que el defecto fáctico se configura cuando el juez no cuenta con



un sustento probatorio suficiente para aplicar la norma en la que basa su decisión. Cabe destacar que este es uno de los requisitos más rigurosos para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, dado que la valoración probatoria es un ámbito en el que se expresa con mayor fuerza la independencia y autonomía judicial.

La Corte plantea que este defecto puede manifestarse en dos dimensiones: a) positiva, cuando el juez sustenta su decisión en una prueba inadecuada o la valora de manera errónea; y b) negativa, cuando omite considerar o decretar pruebas determinantes. Se enfatiza que, aunque el juez tiene amplia direccionalidad en el análisis probatorio, debe actuar conforme a la sana crítica, es decir, con criterios objetivos y racionales.

Por ello, la intervención del juez de tutela debe ser excepcional y limitada, respetando el principio de autonomía judicial. La tutela solo es procedente cuando el error probatorio es ostensible, flagrante y manifiesto, y tiene una incidencia directa en la decisión, pues su propósito no es convertir al juez constitucional en una instancia revisora de análisis probatorio ordinario.

Una última sub-regla que se ha venido introduciendo de forma “tímida” pero sistemática en la doctrina constitucional, hace referencia a la configuración del defecto fáctico cuando existe una omisión en la valoración probatoria o una valoración irrazonable a causa de la inadecuada aplicación de las cargas de la prueba.

En la providencia SU-355 de 2017, el máximo intérprete constitucional realizó un análisis comparativo entre el régimen probatorio aplicable a la jurisdicción administrativa y la remisión al Código General del Proceso en lo referente a las reglas sobre la actividad probatoria. En dicho estudio, resaltó que el estatuto administrativo (Ley 1437 de 2011) contiene diversas cláusulas de intervención que facultan al juez para desplegar o gestionar la actividad probatoria.

Un ejemplo de ello se encuentra en el artículo 213 de la Ley 1437 (2011), que establece que, en cualquier instancia, el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, incluso después de que las partes hayan presentado sus alegatos de conclusión.

Asimismo, esta disposición introduce elementos que fortalecen la autonomía judicial, la libertad en la valoración probatoria y la aplicación de la sana crítica o persuasión racional como método para la apreciación de las pruebas.

En síntesis, el sistema probatorio en la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que en el Código de Procedimiento Civil y su sucesor, el Código General del Proceso, se rige por el principio de libertad probatoria. Ambos cuerpos normativos presentan similitudes en sus disposiciones, manteniendo los mismos medios de convicción, criterios de admisibilidad y el método de valoración basado en la sana crítica. Asimismo, se otorga a jueces y magistrados la facultad de

decretar pruebas de oficio cuando identifiquen aspectos ambiguos o poco claros en el proceso (Ley 1437 de 2011).

En la ya comentada sentencia T-074 de 2018, la Corporación urde en la facultad que tiene el juez de trasladar la carga de la prueba a propósito de los poderes de dirección, autonomía y libertad citados *ut supra*, decantando el alcance que tiene el fallador para dar aplicación a la carga dinámica de la prueba.

La Corte advierte que en materia civil, y de acuerdo a su vez, con el artículo 167 de la Ley 1564 de (2012), rige el principio de paridad en la carga de la prueba (*onus probandi*). En consecuencia, corresponde a las partes la obligación de acreditar los hechos que alegan en su favor y que sustentan sus pretensiones dentro del proceso. (Quiroga Natale, 2020)

No obstante, de ese mismo año 2001 la Corte Suprema de Justicia comenzó a introducir criterios de flexibilización al *onus probandi* en casos en los cuales su aplicación generaba una fuerte y desventajosa relación en la igualdad de las partes por la condición de indefensión de una de ellas (sobre todo en el tema de la falla médica). Estos criterios de “flexibilización” fueron recogidos por el código general del proceso cuando introduce la posibilidad de aplicar la carga dinámica de la prueba.

De igual manera, la Corte Constitucional venía aceptando la necesidad de reconocer excepciones a la aplicación del *onus probandi* con el fin de salvaguardar el goce y tutela efectiva de los derechos (ver sentencias T-741 de 2004, T-447 de 2008, T-909 de 2011, entre otras). Por ejemplo, en reciente providencia T-093 de 2019, se examinó un caso en el cual se incurrió en defecto fáctico por parte de un juez civil (en un proceso de restitución de inmueble arrendado), entre otras causas, por no haber decretado pruebas de oficio cuando había sospecha de posible violencia intrafamiliar.

Sin embargo, advierte la Corporación que el uso de las potestades oficiosas probatorias o la aplicación o el traslado del deber de probar no puede hacerse de forma irracional o desproporcionada, pues lo anterior constituiría un hecho de arbitrariedad que podría configurar defecto fáctico o probatorio.

Resulta importante anotar que, en materia de carga de la prueba, el ordenamiento jurídico establece básicamente tres reglas primarias de aplicación, a saber:

I) Carga estática: Aplicable por regla general a los procesos de tipo sancionatorio en donde el investigado goza de la presunción de inocencia (o no responsabilidad) y la titularidad de esa presunción hace que el deber de probar se desplace en el Estado quien detenta el *ius puniendi*.

II) Inversión de carga: Regla exceptiva hecha por el legislador (no por el juez), que produce un desplazamiento del deber de probar en quien por carga estática no lo tenía. Se trata de casos especiales, en donde no resulta razonable la aplicación de la carga estática, a pesar de existir



presunción de no responsabilidad. Por ejemplo, en materia penal respecto de la conducta punible de enriquecimiento ilícito, el deber de probar (por prescripción legislativa) lo tiene el investigado así este mantenga su derecho a la presunción de inocencia.

III) Carga dinámica: Traslado o distribución del deber de probar que realiza el juez (por habilitación legal) en las partes o actores del litigio, en punto de restituir el status quo de la paridad procesal, basado en motivos de igualdad material, circunstancias técnicas especiales, eficiencia o eficacia probatoria.

Operar de forma desproporcional, arbitraria e irrazonable la aplicación de las referidas reglas de carga probatoria podría llegar a configurar el defecto fáctico.

De lo expuesto en este acápite, puede concluirse que la oficiosidad probatoria en cabeza del juez se rige por las siguientes reglas:

I. Restringida absoluta: En aquellos eventos respecto de los cuáles el legislador impide al juez el uso de la facultad oficiosa en materia de pruebas, y por lo tanto, debe ceñirse en exclusivo a la carga estática o de inversión prevista en las reglas fijadas ex – ante en el procedimiento. Tal es el caso del código de procedimiento penal (ley 906 de 2004) que establece en su artículo 361: “En ningún caso el juez podrá decretar pruebas de oficio”.

El artículo en cita fue declarado exequible mediante sentencia C-396 de 2007 al establecer que dicha norma no solo es una expresión de la libertad de configuración del legislador, sino además es una garantía para el investigado quien solo podrá ser condenado con las pruebas aportadas por el ente acusador, lo cual redunda en la protección de la presunción de inocencia dentro de un esquema adversarial acusatorio.

A título personal, considero que tanto el mencionado artículo 361 así como la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia C-396 de 2007, desconoce el deber superlativo que la Constitución le impone al juez de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, pues las fuertes restricciones a la oficiosidad probatoria hacen nugatorio un importante instrumento que tiene el juez para perseguir la verdad (fin último de lo sustancial) y por el contrario, sencillamente se está privilegiando unas reglas de procedimiento para solucionar el caso. El acusado no es el único que tiene derechos dentro del proceso penal, pues también los tiene directamente las víctimas del injusto en el caso concreto y la sociedad en general como efecto derivado.

Lo expuesto no desconoce la enorme importancia de la presunción de inocencia como núcleo esencial del debido proceso penal, pero la duda probatoria que conduce al indubio debe provenir de un estado de ánimo del fallador frente a la verdad producto de haber agotado todas las herramientas para perseguirla, entre ellas, el decreto oficioso de la prueba, y no como acontece bajo el ordenamiento actual, en donde la referida duda probatoria se da muchas veces es por la negligencia, pasividad o ignorancia del ente acusador. Por lo tanto,



bajo las reglas vigentes se “amordaza” e inutiliza al juez renunciando a una posibilidad de buscar la verdad so pretexto de garantizar un supuesto equilibrio en la contienda adversarial acusatoria.

Restringida moderada. Derivada de la aplicación del “onus probandi”, es decir, que son las partes quienes deben desplegar el “activismo probatorio” ya que estas son a quienes incumbe probar los supuestos fácticos en que apoyan sus pretensiones. Esta regla es introducida en el inciso primero del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), en donde se estipula: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En consecuencia, prima facie, la actividad probatoria le incumbe a las partes y no al juez.

No obstante, se reputa como una regla restringida moderada, pues en el inciso segundo del artículo en cita, se establece la facultad del juez para hacer uso de la carga dinámica de la prueba y además el mismo código general del proceso en sus artículos 42 y 170 habilita al juez para decretar pruebas de oficio.

II. Abierta o amplificadora. La cual privilegia la libertad de intervención oficiosa del juez con el fin de dar garantía al derecho sustancial y la justicia material. Un ejemplo de aplicación de esta regla se encuentra en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento y de lo contencioso administrativo), que habilita al juez en cualquiera de las instancias a desplegar su deber de oficiosidad probatoria con el objetivo de esclarecer la verdad; aunado a ello, en plausible disposición, el inciso tercero de la norma en cita, le permite a las partes que por una sola vez dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, puedan aportar o solicitar nuevas pruebas siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

De las reglas expuestas se concluye, que es cierto que son las partes quienes en principio tienen la obligación de ser diligentes con la actividad probatoria tendiente a defender sus intereses, es decir, que quienes contienden son las partes y no el juez; sin embargo, es igual de cierto que en un Estado Social de Derecho en donde se encuentra reconocida la prevalencia del derecho sustancial y la tutela judicial efectiva como una expresión real de justicia, el juez debe salir de su “neutralidad” y “pasividad probatoria” en aquellos eventos de apremio en donde la intervención del juez más que una facultad se convierta en una “obligación – deber” en procura de la defensa de derechos iusfundamentales.

Por lo tanto, el uso superlativo de la oficiosidad probatoria (incluida la facultad de operar la carga dinámica), se ve justificada en casos especiales como: (i) La existencia de menores de edad; (ii) La intervención de incapaces; (iii) Involucrar el proceso sujetos de especial protección ; (iv) la defensa de los derechos de las minorías; (iv) casos en los cuáles exista ostensible desigualdad y/o disparidad procesal; (v) circunstancias



violatorias de la economía o eficiencia probatoria manifiesta; (vi) protección de bienes jurídicos superlativos, (vii) sospecha de colusión procesal, (ix) el esclarecimiento material de la verdad, etc.

## 2. Pautas de Intervención, reglas de configuración y sub-reglas de aplicación.

En calidad de síntesis, a continuación, se presenta un cuadro de relación contentivo de las principales pautas de intervención, reglas de configuración y subreglas de aplicación, en tratándose del defecto fáctico o probatorio conforme al precedente del máximo Tribunal Constitucional:

### Defecto fáctico o probatorio

#### 1. Pautas de intervención

- (i) El error en la valoración probatoria debe ser ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable. En otras palabras, el actor debe demostrar que la decisión del juez natural es arbitraria y caprichosa, al punto de que, incluso bajo criterios flexibles, no resulta comprensible la forma en que construyó su hipótesis con base en la evidencia probatoria.
- (ii) La argumentación judicial de los hechos, es decir, la construcción de las premisas fácticas que sustentan la decisión a partir de la valoración del material probatorio, debe respetar los principios de la sana crítica, incluyendo la lógica, la ciencia, las reglas de la experiencia, la objetividad y la legalidad. Cuando estos parámetros son desconocidos, el funcionario puede terminar basando su decisión en elementos fácticos o normativos incomprensibles para los sujetos procesales.
- (iii) El defecto fáctico debe ir más allá de una mera discrepancia interpretativa sobre el material probatorio, que es natural entre las partes y el juez dentro del proceso. En este sentido, si el criterio del juez resulta razonable y se ajusta a la Constitución y la ley, no se justifica una intervención por parte del juez de tutela basada en una interpretación alternativa o en la hipótesis que la parte vencida considera más adecuada. De hecho, se ha señalado que, como regla general, “el juez de tutela debe presumir razonable la valoración probatoria realizada por el juez natural”.
- (iv) Finalmente, en la apreciación de medios de prueba directos, como declaraciones de parte y de terceros procesales, la posibilidad de intervención del juez de tutela es aún más reducida. Esto obedece al principio de inmediación, según el cual el funcionario judicial designado por la ley es quien se encuentra en mejor posición para determinar el alcance y la credibilidad de dichas pruebas.

#### 2. Reglas de configuración

- (i) Cuando el juez no cuenta con el acervo probatorio necesario para sustentar la aplicación del supuesto legal en el que fundamenta su decisión.

- (ii) Cuando el juez adopta una decisión sin que el supuesto de hecho que la respalda esté plenamente acreditado.
- (iii) Cuando el juez, a pesar de disponer de un conjunto probatorio suficiente, omite su valoración o lo analiza de manera irrazonable o inadecuada.

### **3. Subreglas de aplicación**

#### **3.1. Dimensión positiva**

- 3.1.1. En razón a la aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional.
- 3.1.2. Por suposición probatoria: Dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos.
- 3.1.3. Por medio de una acción positiva, se configura el defecto fáctico cuando el juez valora pruebas determinantes para la decisión adoptada, a pesar de que no debieron ser admitidas ni consideradas, ya sea porque fueron indebidamente recaudadas, son nulas de pleno derecho o resultan totalmente inconducentes para el caso concreto.

#### **3.2. Dimensión negativa**

- 3.2.1. Por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes.

Esta omisión se configura, por ejemplo, cuando:

- (i) La autoridad judicial no ejerce su facultad para decretar pruebas de oficio en aquellos casos donde la ausencia de elementos probatorios impide resolver adecuadamente el conflicto.
- (ii) Se niega el decreto o la práctica de pruebas que resultan pertinentes, conducentes o esenciales para decidir de fondo el asunto.

Si bien el juez cuenta con autonomía e independencia para rechazar una prueba solicitada por las partes, dicha decisión, conforme a la jurisprudencia, debe fundamentarse en la impertinencia, inutilidad o ilegalidad del medio probatorio requerido.

- 3.2.2. Por la no valoración del material probatorio o su examen parcial.

Esta hipótesis se configura cuando, al resolver el caso, el juez omite la consideración de medios de prueba que obran en el expediente, ya sea porque no los percibió o, aun advirtiéndolos, no los tuvo en cuenta para fundamentar su decisión. No obstante, esta omisión no se configura con cualquier medio probatorio, pues el juez goza de autonomía y libertad en su valoración para determinar su pertinencia. En consecuencia, para que el cuestionamiento resulte válido, debe demostrarse que, de haberse analizado y valorado integralmente la prueba omitida, la solución del caso habría cambiado de manera significativa.

En este contexto, se ha señalado que se configura un defecto fáctico cuando:

- (i) Sin justificación aparente, el juez excluye pruebas que fueron debidamente aportadas y que tienen la capacidad de definir el asunto jurídico en debate.
- (ii) Omite valorar una realidad probatoria determinante para el adecuado desenlace del proceso.

- (iii) Declara probado un hecho que no se desprende con claridad ni suficiencia de los medios de prueba obrantes en el expediente.
- (iv) Se abstiene de valorar pruebas con base en el incumplimiento de cargas procesales que resultan arbitrarias o excesivas, o debido a una aplicación errónea e inadecuada de las reglas sobre la carga de la prueba. (Quiroga Natale, 2020)

### 3.2.3. Por valoración defectuosa del material probatorio.

Cuando se impugna la valoración defectuosa de los medios de prueba que sustentan una hipótesis fáctica, es indispensable demostrar que el funcionario judicial adoptó su decisión desconociendo de manera evidente y manifiesta la evidencia probatoria. En otras palabras, debe acreditarse que la decisión se apartó de forma radical de los hechos debidamente probados, resolviendo el caso de manera arbitraria.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que una valoración defectuosa ocurre cuando: I) la autoridad judicial toma una decisión en contravía de las reglas de la sana crítica, es decir, sin un análisis objetivo y racional de la prueba, II) se realiza una apreciación completamente errónea o contraria a la evidencia; III) la decisión se basa en pruebas que, conforme a la ley, no tienen valor probatorio respecto del hecho en discusión; IV) las pruebas son valoradas en contravención de las normas constitucionales y legales; V) existe una notoria incongruencia entre los hechos probados y la decisión adoptadas; VI) el caso se resuelve con fundamento en pruebas ilícitas; y VII) se les asigna a las pruebas un alcance distinto al previsto en la ley, ya sea minimizando o exagerando su impacto.

De lo anotado se puede colegir, que el defecto fáctico o probatorio se ha convertido tal vez, en la causal específica de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales más compleja, ya que además de la dimensión adjetiva que acompaña la actividad probatoria, ésta resulta en esencia una verdadera operación de la mente propia del pensamiento discursivo.

Con el objeto de establecer una adecuada y razonable ponderación entre el respeto a la libertad - autonomía judicial (del juez ordinario de conocimiento) y el deber de intervención – corrección (por parte del juez constitucional), la Corte ha decantado una sólida doctrina constitucional a partir de la generación de unas pautas de intervención, reglas de configuración y subreglas de aplicación que permiten la construcción de un precedente dinámico que dota de mayor seguridad jurídica a los operadores de la acción de tutela y, en general, a todos los usuarios de la justicia.

## Conclusiones

La implementación de un modelo organizativo en el que la Constitución tiene una vinculación jurídica directa, junto con un mecanismo concreto de protección de los derechos fundamentales, transforma por completo la relación entre el Derecho y el Poder dentro de un Estado. En este

contexto, la acción de tutela se convierte en uno de los instrumentos más eficaces para garantizar que dicha vinculación sea respeta, protegida y promovida.

La acción de tutela representa una de las más valiosas conquistas del constitucionalismo de 1991, al permitir que el reconocimiento, la consagración y la finalidad de los derechos fundamentales trasciendan la teoría y se materialicen en la resolución efectiva de los casos concretos.

La Corte Constitucional ha desempeñado un rol protagónico en la salvaguarda y protección de la supremacía de la Carta Magna, desarrollando múltiples líneas jurisprudenciales que reflejan un esfuerzo constante por profundizar en la interpretación de los derechos y la aplicación de los mecanismos de amparo que los garantizan.

Este activismo judicial consolidado en precedentes se convierte en fuente material del derecho; sin embargo, este camino ha sido complejo, lento y lleno de matices y vicisitudes. Al respecto anota López: "...El nacimiento de un derecho judicial en sentido estricto, sin embargo, no ha sido completamente pacífico; el nacimiento de un principio de precedente en la jurisdicción constitucional ha originado una reflexión jurídica y política sobre el papel de los jueces en el sistema de fuentes y sobre las implicaciones que dicho papel tiene sobre el esquema general del poder en el país..." (López Medina, 2006).

La acción de tutela actúa como un mecanismo de corrección dentro del ordenamiento jurídico, garantizando la protección efectiva de derechos fundamentales frente a acciones u omisiones que los amenacen o vulneren. Esta protección opera tanto frente a actuaciones de autoridades públicas como de particulares e, incluso, de los propios jueces.

La doctrina constitucional sobre la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido el resultado de un desarrollo progresivo, sistemático e integrador, en el que pueden identificarse las etapas de ingreso, posicionamiento y consolidación. Además, se caracteriza por un constante debate y un análisis cada vez más detallado de la estrecha relación entre la consagración normativa de los derechos, su aplicación en la realidad y las afectaciones que puedan sufrir. Por ello, la mayoría de categorías dogmáticas que sustentan esta línea de pensamiento no son meras abstracciones jurídicas, sino que surgen del estudio y contraste de casos concretos que ocurren diariamente en la relación entre la administración de justicia y sus administrados.

Las causales genéricas de procedibilidad se centran en determinar si el mecanismo de tutela es viable en sí mismo. Estas condiciones son: a) que el asunto planteado tenga relevancia constitucional, b) la subsidiariedad de la tutela, c) la exigencia de inmediatez en su interposición, d) la existencia de una irregularidad procesal que afecte directamente derechos fundamentales, e) la identificación clara de los hechos, los derechos vulnerados y las razones que justifican la transgresión, y f) que no se trate de sentencias de tutelas: en relación con este último punto existe una imposibilidad de que ésta se promueva contra fallo proferido por el pleno de la Corte o una de sus Salas de Revisión, quedando solo la vía de presentar la nulidad ante el mismo Tribunal; por

## Artículos de Investigación / Research Articles



otro lado, si ha sido proferido por otro juez o tribunal procede excepcionalmente la tutela en el caso específico que haya existido fraude, previo estudio de los requisitos de procedencia general contra providencias judiciales, así como que la acción no comparta identidad procesal con la sentencia atacada y no se cuente con otro medio de defensa. (Estrada, Luna, Tirado y Flórez, 2023, p. 118)

Por su parte, las causales específicas de procedibilidad se enfocan en el análisis de la providencia judicial cuestionada, una vez se ha confirmado el cumplimiento de los requisitos generales. Estas causales incluyen: a) defecto orgánico, b) defecto procedural absoluto, c) defecto fáctico o probatorio, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente y h) violación directa de la Constitución.

El defecto fáctico o probatorio se ha convertido tal vez en la causal específica de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales más compleja ya que además de la dimensión adjetiva que acompaña la actividad probatoria (solicitud, decreto, práctica, valoración y alcance), ésta resulta en esencia una verdadera operación de la mente propia del pensamiento complejo y discursivo, además de una real protección al debido proceso, y por consiguiente al derecho fundamental de probar que ostentas las partes.

Con el objeto de establecer una adecuada y razonable ponderación entre el respeto a la libertad - autonomía judicial (del juez ordinario de conocimiento) y el deber de intervención – corrección (por parte del juez constitucional), la Corte ha decantado una sólida doctrina constitucional a partir de la generación de unas pautas de intervención, reglas y subreglas de configuración que permiten la construcción de un precedente dinámico que dota de mayor seguridad jurídica a los operadores de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La naturaleza especial y la estructura de la Constitución, así como su papel fundamental en el diseño de un Estado Social de Derecho, exigen que los jueces adopten un pensamiento complejo. A través de una interpretación adecuada, deben superar la visión tradicional del “juez boca de la ley” y asumir un rol más dinámico, en el que la hermenéutica constitucional les permita garantizar la efectividad de los derechos y principios fundamentales.” .

El neoconstitucionalismo impone el reto de ir más allá de la simple aplicación mecánica del derecho, requiriendo una interpretación que garantice la efectividad del derecho sustancial y, con ello, la materialización de la justicia. En este sentido, Kaufmann señala que las realidades jurídicas no pueden ser ignoradas por teorías abstractas, pues la aplicación del derecho no se reduce a una simple operación silogística. A este respecto, compara a quienes aún defienden el dogma de la subsunción con los fumadores modernos: ellos lo hacen en verdad, pero no encuentran en esto el mismo placer de antes. (...)” (Kaufmann, 1999).

Es fundamental contribuir a la construcción de un derecho que tenga impacto en la realidad, y no que considere cumplido solo desde su formulación teórica; un derecho pensado para la persona y no para el Estado; un derecho que funcione como herramienta para hacer efectivos los derechos, y

no como un medio legítimo para negarlos; un derecho que reafirme la soberanía del pueblo, en lugar de someterlos y anularlo bajo el pretexto de regularlo; un derecho que actúe como un límite justo frente a cualquier acto injusto. Incluso si proviene de quien define lo justo.

La acción de tutela se ha consolidado como un pilar fundamental del constitucionalismo colombiano, al permitir la materialización efectiva de los derechos fundamentales en el ámbito judicial. En particular, la tutela contra providencias judiciales ha evolucionado a través de una doctrina jurisprudencial que busca armonizar la autonomía judicial con la necesidad de corrección constitucional, garantizando que las decisiones de los jueces se ajusten a los principios de justicia y debido proceso.

Entre las causales específicas de procedibilidad, el defecto probatorio se destaca como uno de los más complejos, pues implica no solo errores en la actividad probatoria, sino también una valoración deficiente que puede vulnerar el derecho a la prueba y afectar la equidad del proceso. La Corte Constitucional ha establecido reglas y subreglas para su análisis, construyendo un precedente dinámico que dota de seguridad jurídica a los operadores de justicia y refuerza la supremacía de la Constitución.

Lejos de ser una amenaza para la estabilidad judicial, la acción de tutela contra providencias es un instrumento esencial para garantizar que la justicia no se limite a una interpretación formalista de la norma, sino que responda a los principios de equidad y protección efectiva de los derechos fundamentales.

## **Bibliografía**

- Botero Marino, C. (2006). La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia C-543/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Expedientes D-056 y D-092 (acumulados). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-543-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-158/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Expediente T-9961. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-158-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia T-231/94. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-28325. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-231-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia T-118/95. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Expediente T-51225. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-118-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia T-382/01. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Expediente T-384.095. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-382-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia T-1031/01. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Expediente T-454716. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1031-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-079/03. M.P. Jaime Araujo Rentería. Expediente T-651142. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-079-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-441/03. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Expediente T-609349. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-441-03.htm>

**Artículos de Investigación / Research Articles**

- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-590/05. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-5428. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-590-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia T-102/06. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente T-1220310. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-102-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia T-264/09. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-2.112.744. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-264-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-923/13. M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente T-3.996.309. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-923-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-086/16. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente D-10902. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-086-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia SU-446/16. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia SU-355/17. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo. Expediente <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72762> T-5.750.738.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-237/17. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo. Expediente T-5.939.667. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-237-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-459/17. M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente T-6.054.054. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-459-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-006/18. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Expediente D-12027. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-006-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-074/18. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente T-6.346.931. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-074-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T-221/18. M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6.509.980. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-221-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T-008/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Expediente T-6.862.795. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-008-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T-066/19. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Expediente T-6.749.702. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-066-19.htm>
- Estrada Vélez, S., Luna Salas, F., Tirado Pertuz, C., & Flórez Muñoz, D. (2023). Derecho procesal constitucional colombiano: fundamentos, acciones y sus regímenes probatorios. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Ferrajoli, L. (2007). Sobre los derechos fundamentales. En Teoría del constitucionalismo. Ensayos escogidos. Madrid: Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2635>
- Kaufmann, A. (1999). Filosofía del Derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Lifante Vidal, I. (1999). La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporánea. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- López Medina, D. E. (2006). El derecho de los jueces (2<sup>a</sup> ed.). Bogotá: Legis – Universidad de los Andes.
- North, D. C. (2006). Instituciones, cambio institucional y desempeño económico (3<sup>a</sup> reimp.). México: Fondo de Cultura Económica. <https://www.fondodeculturaeconomica.com/Librerias/Producto.aspx?prd=109465>
- Prieto Sanchís, L. (2007). El constitucionalismo de los derechos. En Teoría del constitucionalismo. Ensayos escogidos. Madrid: Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Quinche Ramírez, M. F. (2009). Vías de hecho. Acción de Tutela contra providencias (5<sup>a</sup> ed.). Bogotá: Ediciones Ibáñez.

- Quiroga Natale, E. A. (2019). Justicia constitucional multinivel y acción pública de inconstitucionalidad. Bogotá: Ediciones Ibáñez.
- Quiroga Natale, E. A. (2020). Hermenéutica constitucional. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Quiroga Natale, E. A. (2020). Tutela contra providencias judiciales. Aproximación al estudio de las causales de procedibilidad. Bogotá: Ediciones Ibáñez.
- Quiroga Natale, E. A. (2022). Las poliarquías dentro de la teoría posmoderna del Estado y su relación con la protesta social. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 121–136. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3812>
- Von Feuerbach, P. J. A. (1804). *Kritik des kleinschrodischen entwurfs zu einem peinlichen gesetzbuche fur die chur-pfälz-bayerischen staaten*. Germany.